



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013336715- 2014-00039- 00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO LÓPEZ FONSECA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 66**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El 22 de agosto de 2014, los señores Luis Alfonso López Fonseca, Rosalba Cantor de López, Sandra Rocío López Cantor, Ligia Maryuri López Cantor y Sonia Esperanza López Cantor¹, actuando por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: DECLARAR que el Estado Colombiano DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, 55 PENAL CIRCUITO DE DESCONGESTION, 43 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ) Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es patrimonialmente responsable por el defectuoso funcionamiento de la Administración de

¹ En auto del 26 de marzo de 2015 el Juzgado 14 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá rechazó la demanda respecto de los señores Rosalba Cantor de López, Sandra Rocío López Cantor, Ligia Maryuri López Cantor y Sonia Esperanza López Cantor, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y admitió la demanda respecto al señor Luis Alfonso López Fonseca (fl. 79 y 80 C.1)

Justicia del cual fue víctima el señor LUIS ALFONSO LÓPEZ, su cónyuge ROSALBA CANTOR LÓPEZ y sus tres (3) hijas SANDRA ROCIO LÓPEZ CANTOR, LIGIA MAYURI LÓPEZ CANTOR y SONIA ESPERANZA LÓPEZ CANTOR.

SEGUNDA: Condenar a la Nación Colombiana DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, 55 PENAL CIRCUITO DE DESCONGESTION, 43 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ) y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a mis representados LUIS ALFONSO LÓPEZ, su cónyuge ROSALBA CANTOR LÓPEZ y sus tres (3) hijas SANDRA ROCIO LÓPEZ CANTOR, LIGIA MAYURI LÓPEZ CANTOR y SONIA ESPERANZA LÓPEZ CANTOR, a título de indemnización el valor de los perjuicios materiales causados, los cuales tasamos en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000,00 M/CTE).

TERCERO: Condenar a la Nación Colombiana DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, 55 PENAL CIRCUITO DE DESCONGESTION, 43 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ) y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a mis representados LUIS ALFONSO LÓPEZ, y a su núcleo familiar, comprendido por su cónyuge ROSALBA CANTOR LÓPEZ y sus tres (3) hijas SANDRA ROCIO LÓPEZ CANTOR, LIGIA MAYURI LÓPEZ CANTOR y SONIA ESPERANZA LÓPEZ CANTOR, a título de indemnización el valor tasado por perjuicios morales causados a mi representado tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago real y efectivo, tasados así: CIENTO (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) para el señor LUIS ALFONSO LÓPEZ FONSECA y CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) para cada uno de los miembros de su núcleo familiar...".

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 47 a 50) de la siguiente manera:

- El 11 de febrero de 2003, en horas de la noche ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 5 con calle 16 en la ciudad de Bogotá, resultando herido en las extremidades inferiores el señor Luis Alberto Prieto Bocanegra y en el cual participó el vehículo Renault 18 de placas HYB 742 y otro de placas SIF 928; que el conductor del primer vehículo no pudo ser identificado porque abandonó el sitio del accidente.

- Por los hechos anteriores, la Fiscalía 116 Local de la Unidad Octava, avoca conocimiento del proceso penal el 6 de marzo de 2003, trámite dentro del cual se pide el historial del vehículo a la Secretaría de Tránsito,

en cuya respuesta del 10 de abril del mismo año, advierte que el rango de tal vehículo corresponde a Calarcá- Quindío.

- Que el 27 de octubre de 2003 la citada Fiscalía 116 Local dicta resolución de Apertura de Instrucción y reitera la solicitud a la Secretaría de Transito de Calarcá, quien el 27 de noviembre de 2003 refiere que, el 17 de diciembre de 1996, la cuenta fue trasladada a la ciudad de Soacha, Cundinamarca.

- Señaló que dentro del proceso 2008-099, a folio 61 reposa el Certificado de Tradición del vehículo enviado por la Secretaría de Transito de Calarcá- Quindío, con el nombre del último propietario del vehículo, y que erradamente la Fiscalía concluyó que correspondía al señor Luis Alfonso López Fonseca, razón por la cual fue vinculado al proceso, a pesar de que el certificado decía otra cosa.

- Refirió que el señor Luis Alfonso López Fonseca fue citado a indagatoria el 10 de junio de 2005, a una dirección diferente a la que reside, razón por la cual no pudo hacerse presente para aclarar la situación y es declarado persona ausente, a pesar de que la Oficina de Transito de Calarcá no certifica al hoy demandante como propietario del vehículo para la fecha de los hechos.

- Que la Fiscalía 283 Delegada ante los Jueces Penales Municipales califica el mérito del sumario y reitera la cadena de errores y razonamientos equivocados para endilgarle al señor Luis Alfonso López Fonseca que era la persona que conducía el vehículo Renault 18 HYB 742 al momento de los hechos.

- Posteriormente, el Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá citó al señor Luis Alfonso López Fonseca, a Audiencia Preliminar para el 18 de septiembre de 2008, enviando la citación a una dirección errónea.

- El Juzgado 4º Penal Municipal de Descongestión avocó conocimiento del asunto y profirió sentencia endilgando responsabilidad al señor Luis Alfonso López Fonseca, incurriendo en errores de identificación, nominación, apreciación y razonamiento. Además, dicha decisión fue confirmada por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión.

- Como consecuencia de la condena impuesta, al señor Luis Alfonso López Fonseca fue privado de la libertad el 20 de abril de 2012, siendo internado en la cárcel La picota hasta el 1º de junio de 2012 cuando recobró su libertad.

-. Que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en fallo de acción de tutela del 31 de mayo de 2012, concedió el amparo de los derechos fundamentales vulnerados al señor Luis Alfonso López Fonseca y anuló el proceso 2008-0099, ordenando su libertad; sin embargo, los despachos judiciales hoy accionados, ordenaron la cancelación de las anotaciones correspondientes hasta el día 5 de septiembre de 2013.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Fiscalía General de la Nación: (fls. 95 a 109 c.1)

Refirió que los hechos señalados en la demanda no le constan, razón por la cual se atiene a lo que resulte probado en el proceso, siempre y cuando guarden relación con el libelo y efectivamente correspondan al presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en contra del señor Luis Alfonso López Fonseca.

Añadió que en el presente asunto no se estructuran los presupuestos esenciales que permitan establecer una responsabilidad patrimonial en cabeza de su representada toda vez que la medida de aseguramiento en el caso sub judice, no fue resuelta ni impuesta por la Fiscalía General de la Nación, ya que con el nuevo estatuto de procedimiento penal, la Fiscalía realizó la investigación, emitió la respectiva resolución de acusación y la detención del demandante correspondió a la orden impartida por el Juzgado 43 Penal Municipal.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes:

-. **Culpa de la víctima:** Refirió que no se presenta el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni tampoco un daño antijurídico, porque si bien se presentó una investigación penal, la que concluyó con sentencia condenatoria, dicha investigación no produjo una lesión que el actor no estuviera en la obligación de soportar, es decir, carece de antijuridicidad por cuanto obedeció a una situación generada por su propia desatención, sin demérito de encontrarse dentro de la investigación.

-. **Objeción en relación a los Perjuicios:** Señaló que el apoderado de la parte demandante no desarrolla en forma clara, precisa o pertinente, lo correspondiente a los perjuicios materiales o morales que fueron presuntamente ocasionados, por ello debe procederse a la regulación de dichos perjuicios por el despacho.

1.3.2. Nación - Rama Judicial: (fls. 147 a 152 c.1.)

Se opuso a la totalidad de las pretensiones al considerar que no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros.

Refirió que el proceso contra el demandante fue iniciado por denuncia penal presentada por el señor Luis Alberto Prieto Bocanegra, investigación que estuvo a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la cual, ante la imposibilidad de que el sindicato compareciera a ese despacho, fue vinculado a la investigación mediante declaratoria de persona ausente, por lo que se le nombró defensor de oficio, con quien se continuó la instrucción y también se calificó el mérito del sumario y se profirió resolución de acusación por el delito de lesiones personales.

Adujo que en relación con la sentencia proferida por el Juzgado 4º Penal Municipal de Descongestión se resolvió condenar al señor Luis Alfonso López Fonseca, debe decirse que la misma está debidamente soportada en la calificación de la investigación efectuada por la Fiscalía y las pruebas recaudadas como es el historial del vehículo que al parecer su conductor causó lesiones al señor Luis Alberto prieto Bocanegra.

Formuló como excepción de mérito la denominada **Culpa exclusiva de la víctima**, indicando que se estructura dicho eximente de responsabilidad, toda vez que el sindicato, que ahora es el demandante, no se hizo presente en el proceso a pesar de ser notificado en el inmueble de su propiedad; además, tenía conocimiento del proceso en razón a que se habló telefónicamente con él y aun así se demoró en presentar las pruebas de su inocencia, a sabiendas que con dicha prueba se exoneraba de responsabilidad, por lo que su comportamiento resultó ser determinante para la restricción de su derecho fundamental de la libertad.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de agosto de 2014 y por reparto correspondió al Juzgado 15 Administrativo de Descongestión de Bogotá (fl. 55). Posteriormente, en aplicación al Acuerdo No. PSAA14-10251 del 14 de noviembre de 2014, dicho despacho fue suprimido y en tal sentido, el expediente fue distribuido al Juzgado 22 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien en auto del 11 de febrero de 2015 inadmitió la demanda (fls. 58 y 59 c.1)

En cumplimiento al Acuerdo CSBTA15-382 del 4 de febrero de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado 14 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien por auto del 26 de marzo de 2015 rechazó la demanda respecto de los señores Rosalba Cantor de López, Sandra Rocío López Cantor, Ligia Maryuri López Cantor y Sonia Esperanza López Cantor; y admitió la demanda respecto del señor Luis Alfonso López Fonseca, la correspondiente notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 79 y 80 c.1)

Mediante providencia del 19 de enero de 2016 este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto (fl. 131 c.1) y por auto del 1º de marzo de 2016 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial (fl. 134 c.1).

El 27 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se dispuso como medida de saneamiento, notificar la admisión de la demanda en debida forma a la Nación- Rama Judicial (fls. 136 y 137 c.1)

En providencia del 11 de octubre de 2016, se fijó el 30 de marzo de 2017 para continuar con la audiencia inicial (fl. 157 c.1).

El 30 de marzo de 2017 se celebró la continuación de la audiencia inicial, en la cual, se fijó el litigio en los siguientes términos (fls. 171 a 187 C.1):

"(...) la fijación del litigio se centra en establecer si debe declararse la responsabilidad de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad que sufrió el demandante LUIS ALFONSO LÓPEZ FONSECA y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados por el demandante o si se configura algún eximente de responsabilidad".

El 21 de febrero de 2019 se celebró la audiencia de pruebas, en la cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se indicó a las partes que los alegatos se presentarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia (fls. 288 y 289 c.1)

1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Nación- Rama Judicial, presentó escrito el 22 de febrero de 2019 alegando de conclusión, indicando que debe declararse la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas, el eximente de responsabilidad del estado y el fracaso de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior como quiera que, la sentencia del juzgador de primera instancia fue la consecuencia de la etapa de un proceso adelantado de conformidad con los rituales establecidos por la Constitución y la Ley como garantía del debido proceso, en el cual el despacho judicial, valoró las pruebas existentes conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que, la decisión judicial se tomó en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas como procedimentales aplicables a la época de los hechos.

Añadió que, los despachos judiciales se basaron en las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación ya que a pesar que se intentó que el sindicado, aquí demandante, se hiciera presente en el proceso no fue posible, pues no quiso acudir al llamado del juzgado, por tanto, se estructura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por no hacerse presente en el proceso, a pesar que fue notificado en el inmueble de su propiedad (fls. 294 y 295 c.1).

La parte demandante, presentó alegatos de conclusión el 1º de marzo de 2019 y señaló que la falla del Estado en la Administración de Justicia consiste en los garrafales errores en que incurrieron el Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá, el Juzgado 4º Penal Municipal de Descongestión de Bogotá y el Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá y sus decisiones adoptadas por vía de hecho, por lo cual fue privado de su libertad el día 20 de abril del año 2012.

Además señaló que, no obstante lo ordenado en vía de tutela por el Tribunal Superior de Bogotá, los despachos judiciales accionados sólo ordenaron la cancelación de las anotaciones correspondientes el día 5 de septiembre de 2013, desconociendo el imperio de la sentencia del juez constitucional y atentando contra los derechos fundamentales de su representado.

Finalmente y de acuerdo a lo expuesto, solicitó se accedieran a las pretensiones de la demanda (fls. 296 a 310 c.1).

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la NACIÓN RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deben responder patrimonialmente por los perjuicios causados al señor Luis Alfonso López Fonseca, con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que desencadenó su privación injusta de la libertad del 20 de abril al 1° de junio de 2012.

2.3.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

- El 11 de febrero de 2003, en la Calle 16 con Carrera 55 en la ciudad de Bogotá, ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los vehículos SIF-928 y HYB-742, en donde, el conductor del segundo vehículo emprendió la huida, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Accidentes No. 02-34131 y resultó lesionado el señor Luis Alberto Bocanegra (fls. 4 a 6 c.2).
- Se adelantó proceso penal por el delito lesiones personales culposas en contra de Nelson Vargas Guerrero y Luis Alfonso López Fonseca, por la Fiscalía 283 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, Fiscalía 207 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, Causa No. 936472 (cuadernos 2 al 5).
- El 27 de noviembre de 2003, la Unidad de Tránsito y Transporte de Calarcá- Quindío, allegó el Certificado de Tradición del Vehículo de placa No. HYB-742 modelo 1981, automóvil Renault 18, en el cual figura como propietario el señor Luis Alfonso López Fonseca identificado con la CC No. 17.044.915 de Bogotá (fl. 64 y 65 C.2).
- El 7 de septiembre de 2005, la Fiscalía 120 de la Unidad Octava Local Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá,

declaró persona ausente al señor Luis Alfonso López Fonseca (fls. 107 a 109 c.2).

- El 23 de octubre de 2006, la Fiscalía 283 Delegada ante los Jueces Penales profirió resolución de acusación en contra del señor Luis Alfonso López Fonseca y Nelson Vargas por encontrarlos como probables responsables del punible de lesiones personales culposas de que fue víctima Luis Alberto Pietro Bocanegra (fls. 158-166 c.2).
- El 29 de noviembre de 2007, la Fiscalía 42 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmó la providencia acusatoria proferida por la Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá (fls. 196-202 c.2).
- El 25 de junio de 2010, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., profirió sentencia condenatoria en contra de Luis Alfonso Pérez Fonseca a la pena principal de 11 meses y 12 días de prisión y multa de 26 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 407 a 429 c.3) y el 13 de julio de 2010 corrigió dicha sentencia indicando que el nombre del condenado era Luis Alfonso López Fonseca (fls. 438-441 c.3).
- El 24 de agosto de 2011 el Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá mediante la cual condenó al señora Luis Alfonso López Fonseca (fls. 461-471 c.3).
- El 20 de abril de 2012 el señor Luis Alfonso López Fonseca es capturado por parte de miembros de la SIJIN de la Policía Nacional, de acuerdo al Acta de Derechos del Capturado suscrita a folio 574 del cuaderno 6.
- El 17 de mayo de 2012 el señor Luis Alfonso López Fonseca, a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra del Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, el Juzgado 4º Penal Municipal de Descongestión de Bogotá y el Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá, por la presunta vulneración a derecho al debido proceso, a la justicia, libertad personal y vida (fls. 498 a 518 c.3).
- Mediante fallo del 31 de mayo de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal, concedió el amparo constitucional al señor Luis Alfonso López Fonseca, respecto de sus derechos fundamentales al

debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la libertad personal y a la vida y decretó la nulidad de lo actuado dentro de la causa No. 2008-099 seguida en contra del hoy demandante (fls. 639 a 654 c.4).

2.4. Marco Jurídico y Jurisprudencial

Del régimen de responsabilidad en privación injusta de la libertad

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales están consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 y es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

*"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad.**"*

De forma concreta la norma en comento en su artículo 68 se refirió a la privación injusta de la libertad, así:

"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios.* (Resalta el Despacho)

En este punto del análisis vale mencionar que la anterior norma fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 1996 sosteniendo sobre el alcance de la detención injusta de la libertad y el reconocimiento de indemnización por tal concepto, que:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los***

parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

Se infiere entonces que la exequibilidad del artículo 68 de la ley 270 de 1996 está condicionada al análisis del elemento “injustificado” de la privación injusta, lo cual acaece cuando la actuación que dio lugar a la privación es desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, permitiendo inferir que dicha medida no fue razonada por no estar ajustada a derecho. En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló²:

*“Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 –y que **se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia-**, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)”*

Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia de unificación³ puntualizó:

*“Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub judice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, es uno objetivo basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación (...), **también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública***

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del dos de mayo de 2007, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros, Bogotá, D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez
³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE MAURICIO FAJARDO 17 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 23354 DEMANDANTE LUIS CARLOS OROZCO OSORIO

reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.”

Con el anterior marco resulta diáfano asegurar que si bien tradicionalmente el título de imputación para abordar el estudio de la privación injusta de la libertad había sido el daño especial-responsabilidad objetiva, actualmente el análisis del título de imputación se realiza desde una óptica de lo subjetivo, como se desprende de lo sostenido por el Consejo de Estado al indicar que **“En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada. (...) En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva.”**⁴

El Despacho precisa que a partir de la expedición de la Ley 270 de 1.996 el examen de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se circunscribe a la determinación de “injusticia” y en consecuencia obliga al operador jurídico a estudiar las actuaciones de las autoridades competentes y del enjuiciado al momento de la privación tal y como se desprende de la reciente posición unificada del Consejo de Estado al respecto:

“Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y sí, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E) BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-31-000-1998-02662-01(37123) ACTOR: CAMILO ARTURO CADAVID RAMIREZ Y OTROS DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, **cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.**

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño. (Subrayado y negrilla de este Despacho)

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello⁵.

En consecuencia, estima este despacho que el título de imputación corresponde al subjetivo, en donde será necesario estudiar si la conducta de la víctima influyó en el resultado, y si actuó con algún grado de culpa u dolo, analizado desde la óptica del derecho civil.

3.- Caso concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio del sub lite a la luz del título de imputación de **falla en el servicio**, conforme con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a las entidades enjuiciadas, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto para que en esta instancia prosperen las súplicas de la parte demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

3.1 El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"*⁶.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe **"estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración"**⁷

Ahora bien, examinadas las pretensiones del libelo se advierte que el daño alegado se circunscribe a la privación de la libertad del señor Luis Alfonso López Fonseca, que fue calificado de injusto.

⁶ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

En este contexto, al revisar el material probatorio para establecer el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el **daño**, se observa que mediante Oficio No. 82202-SUSEV-GRUJU-7962 del 29 de octubre de 2012, el Coordinador del Grupo de Policía Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informó respecto al señor Luis Alfonso López Fonseca que *"En el sistema de información para el nombre e identificado con la cédula de ciudadanía número 17044915. Registra ingreso al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con fecha de ingreso el 24/04/2012 y de captura 20/04/2012 por el delito de Lesiones Personales a cargo del Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá y sale en Libertad Inmediata el 01/06/2012 por orden de la misma autoridad"* (fl. 688 c.4).

En este sentido, halla este Despacho acreditado que quien funge como víctima directa en el medio de control de la referencia, fue privado de su libertad por aproximadamente 42 días.

Lo relacionado en precedencia, permite tener por demostrada la existencia del daño, razón por la que procederá el despacho a establecer si el mismo es atribuible a las entidades demandadas.

3.2.- De la falla en el servicio – nexo causal con el daño

Examinado el libelo introductorio, vale precisar que el proceso penal seguido en contra del señor Luis Alfonso López Fonseca objeto de estudio, fue tramitado a la luz de la Ley 600 de 2000, razón por la que se hace necesario citar los artículos referidos, al procedimiento adelantado en su contra:

"ARTICULO 354. DEFINICIÓN. La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.

Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata

En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando así se le solicite.

Si el sindicado no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente. El Fiscal General de la Nación o su delegado dispondrán del mismo término

cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado en la misma fecha".

"ARTICULO 356. REQUISITOS. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. (...)

ARTICULO 357. PROCEDENCIA. La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

...

2. Por los delitos de:

...

- Lesiones personales (C. P. artículo 112 inciso 3o., 113 inciso 2o., 114 inciso 2o. y 115 inciso 2o.) (...)"

...

"ARTICULO 344. DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE Si ordenada la captura no fuere posible hacer comparecer al imputado que deba rendir indagatoria, vencidos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido emitida a las autoridades que deban ejecutar la aprehensión sin que se haya obtenido respuesta, se procederá a su vinculación mediante declaración de persona ausente. **Esta decisión se adoptará por resolución de sustanciación motivada en la que se designará defensor de oficio,** se establecerán de manera sucinta los hechos por los cuales se lo vincula, se indicará la imputación jurídica provisional y se ordenará la práctica de las pruebas que se encuentren pendientes. Esta resolución se notificará al defensor designado y al Ministerio Público **y contra ella no procede recurso alguno.**

De la misma manera se vinculará al imputado que no haya cumplido la citación para indagatoria dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha fijada para el efecto, cuando el delito por el que se proceda no sea de aquellos para lo que es obligatoria la resolución de situación jurídica.

En ningún caso se vinculará a persona que no esté plenamente identificada".

...

ARTICULO 397. REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACION. El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán **resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.**

ARTICULO 409. DIRECCION DE LA AUDIENCIA. **Corresponde al juez la dirección de la audiencia pública. En el curso de ella tendrá amplias facultades para tomar las determinaciones que considere necesarias con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos** y evitar que las partes traten temas inconducentes a los intereses que representan o que prolonguen innecesariamente sus intervenciones con perjuicio de la administración de justicia. Si es el caso amonestará al infractor y le limitará prudencialmente el término de su intervención.

Así mismo, podrá ordenar el retiro del recinto de quienes alteren el desarrollo de la diligencia y si considera conveniente, el arresto inmutable hasta por cuarenta y ocho (48) horas, decisión contra la cual no procede recurso alguno."

La normatividad reseñada permite colegir sin mayores elucubraciones, que el procedimiento de investigación y acusación estaba a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y la etapa de juzgamiento le correspondía a los juzgados penales, actuación en la cual se ordenó la captura del demandante Luis Alfonso López Fonseca. Además, le correspondía a la Fiscalía General de la Nación proferir la resolución de acusación cuando existieran indicios graves de responsabilidad del sindicado y al juez, en la audiencia pública, tenía facultades para tomar las decisiones pertinentes con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que existieron ostensibles irregularidades que desencadenaron que el señor Luis Alfonso López Fonseca fuera privado de la libertad, teniendo en cuenta la sentencia condenatoria proferida en su contra por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá.

En primera medida, se observa que el 7 de septiembre de 2005, la Fiscalía 120 de la Unidad Octava Local Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá declaró persona ausente al presunto sindicado señor Luis Alfonso López Fonseca, indicando como argumentos (fls. 103-105 c.2):

"...

Tenemos que la presente investigación se inició de oficio el pasado 11 de febrero del año 2003, en la cual se dice en respectivo informe de accidente, que en la calle 16 con carrera 55 de esta ciudad, colisionaron los vehículos de placas SIUF (sic) 928, conducido por NELSON VARGAS GUERRERO, y el vehículo de placas HYB 742, conductor que se dio a la fuga en su respectivo automotor. De dicha colisión resultó lesionados LUIS ALBERTO PRIETO BOCANEGRA, CARMEN CUESTA, ROBERTH CHAVEZ, FELIX MANUEL BALLESTEROS Y PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ, dictámenes que reposan en la presente investigación.

...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de lograr, la identificación e individualización del sindicado LUIS ALFONSO LÓPEZ FONSECA, se ordenó practicar una serie de pruebas por este este instructor hasta que se determinó por la Secretaría de Tránsito de Calarcá- Quindío, Certificado de Tradición en donde figura como propietario del automotor de placas HYB 742 el antes precitado, para lo

cual se citó en varias oportunidades en esta delegada para ser escuchado en diligencia de indagatoria, siendo la mismas, hasta este momento procesal, no ha comparecido, ni siquiera, a mutuo propio, a rendir descargos sobre la presunta conducta imputada (...).(Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, el 23 de octubre de 2006 la Fiscalía 283 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, profirió Resolución de Acusación en contra del señor Luis Alfonso López Fonseca y Nelson Vargas Guerrero, sosteniendo lo siguiente (fls. 157-165 c.2):

*"En lo que tiene que ver con la duda que se quiere sostener que es muy posible que no fuese LUIS ALFONSO LÓPEZ FONSECA quien conducía el Renault 18 el día de los hechos, se debe tener en cuenta que en todo caso **se trató de oír en versión al prenombrado por todos los medios posibles y correspondía en todo caso saber de las condiciones en que se encontraba el vehículo, su es que lo enajenó, legalizando el traspaso,** pues pese a que se desconoce que sucedió con el vehículo después del accidente, por lo menos el pendiente debe estar registrado en los organismos de tránsito por el siniestro del once (11) de febrero de 2003y no puede asumir esta Delegada que después de tantos años a la fecha el señor LUIS ALFONSO LÓPEZ FONSECA no tenga conocimiento de la situación del rodante que figura a su nombre, sin que haya sido requerido para el pago de impuestos, como lo viene adelantando las diferentes Secretarías de Hacienda de los departamentos (...)*".(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Posteriormente, el 25 de junio de 2010, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá profirió sentencia condenatoria de primera instancia, basada en los siguientes argumentos (fls. 407 a 429 c.3)

"...

Así las cosas, podemos afirmar sin dubitación alguna que **existe una relación de causalidad entre los hechos acontecidos el Once (11) de Febrero del año dos mil tres (2003), en la carrera 55 con calle 16 de esta ciudad, en la que colisionaron el vehículo Renault 18 de placas HYB-7A2, (sic) de servicio particular, perteneciente al señor LUIS ALFONSO PÉREZ FONSECA (sic), colisionó con el vehículo Daewoo Lanos de placas SIF-928, conducido por el señor NELSON VARGAS GUERRERO y las lesiones sufridas en su humanidad por el señor LUIS ALBERTO PRIETO BOCANEGRA, situación que nos lleva a concluir que el hecho investigado es plenamente típico y encuentra asidero jurídico** descrito en el Código Penal (Ley 599 de 2000), en el Libro Segundo, título I, capítulo tercero, artículos 111, 112 inciso tercero, 113 inciso segundo y 114

inciso segundo, concordante con el artículo 120, recibiendo la denominación de Lesiones Personales Culposas.

...

Es así como a ALFONSO PÉREZ FONSECA y a NELSON VARGAS GUERRERO se les ha imputado la incursión en dos comportamientos que elevaron el riesgo propio de la actividad de conducción que desarrollaban aquella noche del once (11) de Febrero del año dos mil tres (2003). De una parte, el primero de ellos, haber conducido su vehículo Renault 18 en sentido contrario al autorizado por la vía en que se desplazaba...

...

En segundo lugar, tenemos que **el señor ALFONSO PÉREZ FONSECA, debido a su imprudencia, al desplazarse por una vía en sentido contrario al permitido, confiando en su habilidad para conducir y dejando a la suerte los peligros a los que se estaba exponiendo a él** y a la comunidad, se encontró en el cruce de la carrera 55 y la calle 16, con un vehículo que no esperaba, colisionando fuertemente y desviándolo hacia el andén donde se encontraba el señor PRIETO BOCANEGRA, ocasionándole las lesiones considerables ya conocidas (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

El 24 de octubre de 2011, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, bajo los siguientes argumentos (fls. 461 a 471 c.3):

"El informe de accidente señala que el suceso tuvo lugar el 11 de febrero de 2003, en la calle 16 con carrera 55 de esta ciudad lugar en el que dos vehículos colisionaron y lesionaron al señor PRIETO BOCANEGRA, uno de los dos vehículos, es decir el Renault 18 de placas NYB-742, Modelo 1981 era conducido por LUIS ALFONSO LÓPEZ FONSECA, quien huyó del lugar.

La causa de dicho evento la atribuyó el A quo en esa oportunidad a la imprudencia del señor LUIS ALFONSO LÓPEZ FONSECA, quien faltó al deber objetivo de cuidado, al cumplimiento y observancia de las normas, toda vez que el día de los hechos- 11 de febrero de 2003-, venía conduciendo el vehículo Renault 18 y que como consecuencia de sus actos violatorios de la norma de tránsito y de la norma penal, ocasionó lesiones en la integridad física del señor PRIETO BOCANEGRA a quien se le dictaminó una incapacidad médico legal de 100 días, con secuelas de carácter permanente que afectan la funcionalidad de sus miembros inferiores

...

De otra parte, es del caso precisar que una vez analizada la manera como se presentaron los hechos en concordancia con el material probatorio visto dentro del expediente, se tiene que el vehículo de placas HYB742 Renault 12, fue

abandonado en el lugar de los hechos por quien lo conducía, lo que impidió que en ese momento se puede efectuar su plena identificación, motivo por el que el ente investigador ofició ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad a fin de obtener el historial del mencionado automotor.

Como consecuencia de lo anterior se allegó Certificado de Tradición expedido por la Unidad de Tránsito y Transporte de Calarcá- Quindío-. Calendado 27 de noviembre de 2003, mediante el cual informa que el vehículo con las citadas características fue trasladado a Soacha- Cundinamarca-, y que se registra como propietario del mismo el señor LUIS ALFONSO LÓPEZ FONSECA, persona a la que se trató de ubicar por todos los medios que se tuvo al alcance, inclusive en la etapa del juicio, se le requirió a la dirección suministrada por la entidad promotora de Salud EPS SALUD TOTAL.

*...
Las anteriores referencias procesales asociado a su total desinterés en relación con la suerte del vehículo de su propiedad que hacía parte de su patrimonio, confluyen a determinar que el señor LUIS ALFONSO LÓPEZ FONSECA, era el conductor del aludido automotor, y que por la necesidad de evadir la responsabilidad que le asistía, resolvió mantenerse ausente y no hacerse presente dentro del proceso que se seguía en su contra y ventilar la realidad de las circunstancias que rodearon estos hechos...".*

Analizando lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente las autoridades judiciales que conocieron del proceso penal No. 936471 y 2008-99, incurrieron en un defecto fáctico al deducir en primer lugar que el señor Luis Alfonso López Fonseca, al momento del accidente, detentaba la propiedad del vehículo HYP-742, teniendo solamente en cuenta la información allegada por el Certificado de Tradición de dicho automotor expedido por la Unidad de Tránsito y Transporte de Calarcá-Quindío, obviando que en dicho documento específicamente se indicaba que el 17 de diciembre de 1996 la cuenta había sido trasladada Soacha Cundinamarca.

En tal sentido, ni el ente investigador ni los jueces de conocimiento advirtieron que para la época del accidente, esto es, 11 de febrero de 2003, el vehículo HYB-742 se encontraba inscrito en el municipio de Soacha- Departamento de Cundinamarca y el señor Luis Alfonso López Fonseca detentó su propiedad hasta el 30 de enero de 2001 tal y como se evidencia en el Certificado No. 1658 visible a folio 683 del cuaderno 4.

Es decir, toda la investigación penal se adelantó con base en supuestos que no reflejaban la realidad fáctica del caso, pues se concluyó que

para la época del accidente, el señor Luis Alfonso López Fonseca era el propietario del vehículo HYB-742 y en consecuencia, el conductor responsable del accidente del 11 de febrero de 2003; además se le tildó de imprudente y negligente, sin tener certeza de ser el actor de la conducta investigada.

Las falencias señaladas con anterioridad, fueron advertidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, quien en fallo de tutela del 31 de mayo de 2012, concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, libertad personal y vida del señor Luis Alfonso López Fonseca, decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la causa No. 2008-099 y ordenó la libertad inmediata del hoy demandante. Al respecto indicó:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que las autoridades judiciales que conocieron del proceso No. 2008-0099 **incurrieron en una lamentable negligencia que llevó a error sustancial al no haber establecido con claridad la identidad o individualización adecuada del autor material del delito** de lesiones personales en la persona de Luis Alberto Prieto Bocanegra, y aunque no exista duda de la materialidad del hecho punible, refulgen sin duda alguna dos conclusiones irrefutables:*

1. **Las circunstancias en las cuales se dieron los hechos materia de investigación, no permitían establecer sin lugar a duda que Luis Alfonso López Fonseca pudiera ser el presunto conductor del vehículo** identificado con las placas HYB-742, pues los testimonios ofrecidos al interior de la investigación fueron coherentes entre sí al señalar que el conductor de ese automotor había huido del sitio del accidente y **no existía documento o información alguna que permitiera su identificación e individualización exacta**. Para la Sala el hecho de que su nombre figurara inicialmente (1997) en la carpeta histórica del automotor, no permitía inferir indefectiblemente que fuera el propietario del vehículo para el 11 de febrero de 2003, y mucho menos que fuera el conductor en la noche de los hechos. De manera que bajo esas circunstancias, **el juez fallador debió por lo menos haber dado aplicación al principio del in dubio pro reo**, pues a voces del artículo 232 de la Ley 600, **no se contaba con material probatorio suficiente para predicar con certeza la responsabilidad del entonces procesado Luis Alfonso López Fonseca en los hechos punibles que se le endilgaban**.
2. **La actividad probatoria de las fiscalías instructoras fue deficiente e incurrieron en un error fundamental y definitivo** en el derrotero de la investigación, pues al suministrarle a los organismos de tránsito una placa de un vehículo que no correspondía al que realmente estaba involucrado en el accidente que dejó lesionado a Luis Alberto Prieto Bocanegra, se impidió determinar con exactitud el propietario y eventual

*conductor del automotor de placas HYB-742 para el día 11 de febrero de 2003. **Como consecuencia de ese error se persiguió en juicio y se privó de la libertad a una persona que no tenía responsabilidad alguna en el accidente de tránsito** y de quien sólo se tenía por cierto que en una época había fungido como propietario de un vehículo, que ni siquiera coincidía con la fecha del accidente (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, evidencia el Despacho que el proceso penal siguió las reglas de la Ley 599 de 2000, marco normativo que permitía a la Fiscalía General de la Nación expedir medidas de aseguramiento; sin embargo, dicha autoridad se abstuvo de emitirla y al contrario, la privación de la libertad que sufrió el señor Luis Alberto López Fonseca fue producto de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá y confirmada por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, a pesar que no se tenía certeza que el hoy demandante fuera el conductor del vehículo implicado en el siniestro materia de investigación.

Ahora, es de advertir que si bien en la demanda se invocó el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como consecuencia de las inconsistencias de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, el Despacho encuentra que dichas falencias provocaron el daño reclamado, esto es, la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Luis Alfonso López Fonseca producto de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá.

En ese orden de ideas, es la Nación- Rama Judicial la única entidad responsable por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor LUIS ALFONSO LÓPEZ FONSECA del 20 de abril de 2012 al 1º de junio de 2012, teniendo en cuenta que su captura se produjo en cumplimiento de sentencia condenatoria, proferida por autoridad judicial.

Dirimida la responsabilidad patrimonial de la Nación- Rama Judicial, continúa el Juzgado con el estudio de los perjuicios ocasionados según lo acreditado en el expediente.

3.3. Liquidación de los perjuicios

3.3.1 Daño Moral

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el demandante, por tanto el Juzgado acudirá a los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, según la línea jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, quien enseña que *"debe verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado..."*. Lo anterior según el siguiente cuadro:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

De este modo, teniendo en cuenta que la privación de la libertad que sufrió el señor LUIS ALFONSO LÓPEZ FONSECA fue de aproximadamente 1 mes y 12 días (fls. 688 c.4) se reconocerá en favor de este, en calidad de víctima directa la suma de **35 salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales**.

3.3.2 Perjuicios Materiales

3.3.2.1. Daño emergente y lucro cesante

Por concepto de daños materiales en la modalidad de **daño emergente** solicitó la suma de \$10.000.000, correspondientes a los honorarios profesionales de abogados, médicos y otros profesionales. A su vez, por concepto de **Lucro cesante**, solicitó la suma de \$100.000.000, por las pérdidas económicas y la quiebra comercial del negocio de su propiedad.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante no allegó prueba documental alguna que acredite, en primer lugar, el pago de los honorarios de abogado, médicos u otros profesionales reclamados, lo que impide conocer la satisfacción del pago de los servicios profesionales prestados.

Es de aclarar que para el caso de las profesiones liberales como el derecho, su ejercicio está afectado por el Estatuto Tributario que dispone que esa clase de profesionales están obligados a expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma (artículo 615), con las exigencias del artículo 617 de la misma disposición.

Por tanto, al no estar demostrado que el monto reclamado fue efectivamente pagado y entró al patrimonio del profesional, premisa estructural para el reconocimiento de esta clase de perjuicio, deberá el Despacho negar el reconocimiento del perjuicio material por daño emergente.

De otra parte, en relación con las pérdidas y quiebra comercial del negocio de propiedad del señor Luis Alfonso López Fonseca, no se aportó prueba que acredite el objeto social del negocio, el representante legal ni las condiciones económicas del establecimiento, antes y después de la privación de la libertad que sufrió el hoy demandante, con el fin de verificar la fluctuación de ingresos alegados. Además, es de aclarar que el perjuicio debe ser cierto y concreto, no solamente hipotético.

En consecuencia, al no estar demostrado en el plenario la causación de perjuicios materiales, deberá el Despacho negar el reconocimiento de dicho ítem.

3.4. Costas y agencias en derecho

Se preferirá sentencia de condena en costas.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia **con cuantía**, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *"tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de la Nación- Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. En consecuencia, absolver a dicha entidad de la totalidad de pretensiones elevadas.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la Nación-Rama Judicial por la privación injusta de la libertad del señor Luis Alfonso López Fonseca, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de reparación del **daño moral**, condenar a la Nación-Rama Judicial a pagar al señor LUIS ALFONSO LÓPEZ FONSECA la suma equivalente a **treinta y cinco (35) salarios mínimos legales vigentes** a la fecha de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada Nación- Rama Judicial, y fijar como **agencias en derecho** a favor de la parte actora, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

SEXTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez

JMSM